



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2016-PHC/TC

LIMA

PATRICIA GABY JUÁREZ SUASNABAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Rodolfo Malabrigo Palomino, contra la resolución de fojas 169, de 26 de abril de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "Impar" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2015, doña Patricia Gaby Juárez Suasnabar interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don César Eduardo Navarro Peña en su condición de presidente de la Junta Vecinal Zona 23 de la Unidad Vecinal Matute Primera Etapa del distrito de La Victoria. Cuestiona la existencia de un elemento de seguridad (reja batiente peatonal) ubicado entre los Blocks 13 y 18 de la Unidad Vecinal Matute Primera Etapa del distrito de La Victoria, que al permanecer cerrado las veinticuatro horas del día impide el ingreso y salida de la demandante y de los demás vecinos a la referida unidad vecinal. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sostiene la actora que la Municipalidad Distrital de La Victoria mediante Resolución 003-2015-SGOPTT-GDU-MLV, de 5 de junio de 2015, declaró procedente la autorización para que la junta vecinal demandada instale un elemento de seguridad (reja batiente peatonal) entre los Blocks 13 y 18 de la Unidad Vecinal Matute Primera Etapa del distrito de La Victoria; sin embargo, el 4 de octubre de 2015, la municipalidad ha cursado la notificación preventiva 118632 por mantener la reja cerrada y no contar con vigilante.

Agrega que mediante Carta 0269-2015-SGOPCYCU-GDU/MLV, de 19 de octubre de 2015, la Municipalidad Distrital de La Victoria le comunicó que realizada la inspección se verificó que la reja se encontraba cerrada con una cadena que impedía se pueda abrirla, con lo cual se obstaculizaba el libre tránsito peatonal, por lo que, aunque cumplía con las especificaciones técnicas, se informaría a la Subgerencia de inspección y control de sanciones para que realice las acciones respectivas. Finalmente, añade que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2016-PHC/TC

LIMA

PATRICIA GABY JUÁREZ SUASNABAR

al interior de la unidad vecinal residen personas de la tercera edad a quienes se les impide el ingreso peatonal por la obstaculización causada por la reja.

El demandado refiere, a fojas 69, que la reja permanece cerrada desde hace nueve años, y que fue instalada por acuerdo de los vecinos; que luego de asumir la presidencia de la junta, el municipio fue autorizado para colocar la reja y posteriormente, por acuerdo de junta de vecinos del 8 de junio de 2015, se nombró a dos vecinos, uno para que abra la reja y otro para que la cierre, pero unos delincuentes rompieron las llaves de la cadena e impidieron que dichas personas cumplan lo dispuesto. Además, refiere que el 14 de octubre de 2015 formuló descargos ante la Municipalidad Distrital de La Victoria del porqué mantenía cerrada la reja e informó sobre los acuerdos de la junta para mantenerla cerrada de forma definitiva; y que existen otros ocho ingresos peatonales a la unidad vecinal y un ingreso vehicular, por lo que no se vulnera el libre tránsito.

En el acta de la diligencia de inspección judicial, de fecha 13 de noviembre de 2015 (fojas 15), se aprecia la existencia de un portón negro que daría acceso peatonal a los Blocks 13 y 18, pero que se encuentra cerrado mediante una cadena con candado.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el 27 de enero de 2016, declaró fundada la demanda porque si bien el demandado obtuvo la autorización municipal para la colocación de la reja en cuestión, se ha acreditado que dicha reja permanece cerrada con una cadena y sin que se advierta la presencia de algún vigilante que brinde las facilidades para el ingreso y salida de la unidad vecinal, por lo que resulta procedente el retiro de la reja.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "Impar" de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la apelada y reformándola la declaró infundada por considerar que si bien la Resolución 003-2015-SGOPTT-GDU-MLV, de 5 de junio de 2015, autorizó al demandado la colocación de la reja, existen otras cinco vías por donde la recurrente puede ingresar al inmueble de su propiedad; además, dicha reja es un elemento de seguridad cuya existencia no ha causado molestia alguna a los demás vecinos.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La recurrente cuestiona la existencia de un elemento de seguridad (reja batiente peatonal) ubicado entre los Blocks 13 y 18 de la Unidad Vecinal Matute Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2016-PHC/TC

LIMA

PATRICIA GABY JUÁREZ SUASNABAR

Etapa del distrito de La Victoria. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 0311-2002-HC/TC, este Tribunal ha establecido que es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar.

4. Además en el Expediente 00349-2004-AA/TC, fundamento 13, el Tribunal Constitucional ha definido el término seguridad ciudadana como: “un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento”. La existencia o reconocimiento del bien jurídico la seguridad ciudadana se constituye como la más frecuente de las formas de limitación de las vías de tránsito al público.

5. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución 003-2015-SGOPTT-GDU-MLV, de 5 de junio de 2015 (fojas 5), la Municipalidad Distrital de La Victoria autorizó por dos años a la Junta Vecinal que preside el demandado, para la instalación de un elemento de seguridad (reja batiente peatonal) entre los Blocks 13 y 18 de la Unidad Vecinal Matute Primera Etapa del distrito de La Victoria; sin embargo, no se cumple con los lineamientos establecidos en la Ordenanza 690-2004-MML y Decreto de Alcaldía 066-2004- MML, como así se indicó en la resolución de autorización.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2016-PHC/TC

LIMA

PATRICIA GABY JUÁREZ SUASNABAR

6. Si bien la instalación de dicha reja puede estar justificada por razones de seguridad; empero debe permanecer abierta determinadas horas del día para que se permita el libre tráfico peatonal o contar con un vigilante para tal fin, lo que no sucede en el presente caso conforme se acredita con el acta de la diligencia de inspección judicial, de 13 de noviembre de 2015 (fojas 15), lo que es corroborado con la declaración del demandado, las fotografías y los instrumentos que obran en autos.
7. Cabe precisar que la Municipalidad Distrital de La Victoria es la competente y obligada a realizar la verificación del cumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente y verificar que la reja tenga autorización vigente, por lo que debe realizar el seguimiento correspondiente a efectos de que no se obstaculice y/o limite el libre tránsito.

Efectos de la sentencia

8. El presidente de la Junta Vecinal Zona 23 de la Unidad Vecinal Matute Primera Etapa del distrito de La Victoria deberá disponer lo conveniente para que el elemento de seguridad (reja batiente peatonal) instalado entre los Blocks 13 y 18 de la Unidad Vecinal Matute Primera Etapa del distrito de La Victoria permanezca abierto determinadas horas del día o se disponga la presencia de un vigilante que permita el libre tráfico peatonal. De otro lado, corresponde a la Municipalidad Distrital de La Victoria verificar que la reja en cuestión cuente con autorización vigente y que se dé cumplimiento al presente mandato.
9. Cabe señalar que en caso la reja antes señalada no cuente con la autorización vigente, la Municipalidad Distrital de La Victoria podrá realizar las acciones de fiscalización y la sanción que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.
2. Ordenar que el elemento de seguridad (reja batiente peatonal) entre los Blocks 13 y 18 de la Unidad Vecinal Matute Primera Etapa del distrito de La Victoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2016-PHC/TC

LIMA

PATRICIA GABY JUÁREZ SUASNABAR

permanezca abierta determinadas horas del día para que se permita el libre tráfico peatonal o cuente con un vigilante para tal fin.


3. Corresponde a la Municipalidad Distrital de La Victoria verificar la autorización vigente de la reja y el cumplimiento del presente mandato.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2016-PHC/TC

LIMA

PATRICIA GABY JUÁREZ SUASNABAR

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En mi opinión, debe precisarse el punto 2 de la parte resolutive de la sentencia en el sentido que, en caso de comprobarse el incumplimiento reiterado del mandato, el juez de ejecución deberá ordenar el retiro total de la reja.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL